EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALVERDE DE LA VIRGEN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Pavimentación de vías públicas/ Ejecución de tramo de acera/ Incumplimiento de resolución aceptada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I., una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1584/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja se encontraba relacionado con la falta de ejecución del tramo de acera pendiente en la calle XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, pese a que ese Ayuntamiento había aceptado la resolución formulada por esta Institución en el expediente 2303/2025 y comunicado posteriormente que las obras necesarias para completar dicha actuación se llevarían a cabo durante el mes de mayo de 2026.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, transcurrido el plazo anunciado, las obras no habían llegado a iniciarse, sin que tampoco se hubiera facilitado a los vecinos afectados información acerca de las razones de la demora o de las nuevas previsiones para su materialización. En consecuencia, continuaba existiendo una discontinuidad en el itinerario peatonal de la calle, que obliga a quienes transitan por ella a utilizar la calzada en el tramo donde no se había ejecutado la acera, con las consiguientes dificultades de accesibilidad y riesgos para su seguridad.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información a ese Ayuntamiento acerca de las actuaciones desarrolladas para dar cumplimiento a la resolución anteriormente aceptada, las razones por las que no se habían ejecutado las obras durante el mes de mayo de 2026 y las previsiones existentes para su terminación, así como sobre las comunicaciones mantenidas con los vecinos afectados.

En el informe remitido, esa Administración municipal manifiesta que continúa realizando gestiones para que la empresa que ejecutó en su momento las obras de encintado de aceras complete el tramo pendiente. No obstante, señala que dicha empresa no puede acometer actualmente estos trabajos debido a la existencia de otros

compromisos previamente adquiridos, por lo que su realización deberá demorarse, previsiblemente, algunos meses más.

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de Valverde de la Virgen (León) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos reconocer que de los datos remitidos se desprende que el Ayuntamiento mantiene su voluntad de completar la actuación a la que se refiere esta queja, si bien la ejecución material de las obras continúa pendiente y no se ha concretado una fecha para su realización.

Esta Institución comprende las dificultades que pueden surgir en la programación y ejecución de pequeñas actuaciones de obra pública, y valora que ese Ayuntamiento mantenga su disposición a finalizar las obras comprometidas.

Sin embargo, no podemos desconocer que la actuación pendiente consiste en la ejecución de un tramo reducido de acera, cuya realización permitiría completar unas obras acometidas hace ya varios años y corregir las dificultades de accesibilidad que motivaron, en su momento, la intervención inicial de esta Defensoría.

En estas circunstancias, aunque la falta de disponibilidad de la empresa inicialmente prevista pueda explicar la demora que arrastra la ejecución de esta obra, no parece que constituya una justificación suficiente para continuar aplazando durante un periodo indeterminado la terminación de una actuación de entidad tan limitada, especialmente cuando su necesidad ya fue reconocida por el propio Ayuntamiento.

En efecto, sin perjuicio de las condiciones contractuales y de los procedimientos legalmente aplicables, la ejecución del tramo pendiente no tiene necesariamente que quedar supeditada a la disponibilidad de la misma empresa que realizó las obras iniciales, pudiendo esa Administración valorar otras alternativas que permitan llevar a cabo los trabajos en un plazo razonable.

A este respecto, conviene recordar que las obligaciones municipales en materia de pavimentación y conservación de las vías públicas encuentran su fundamento en los artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), así como en el artículo 20.1.e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Estas previsiones normativas, cuyo alcance ya fue examinado en la resolución formulada por esta Institución en el expediente 2303/2025, a cuya fundamentación jurídica nos remitimos expresamente para evitar reiteraciones, deben ponerse en relación con la necesidad de garantizar unas condiciones adecuadas de accesibilidad y seguridad en los espacios destinados al tránsito peatonal.

En el presente supuesto, la falta de ejecución del tramo pendiente determina una interrupción de la continuidad de la acera, obligando a los peatones a abandonarla y transitar por la calzada para salvar dicho tramo, con el consiguiente riesgo para su seguridad, especialmente cuando se produce la circulación simultánea de vehículos.

Esta circunstancia confiere a la actuación una relevancia que trasciende a la mera terminación de unas obras de pavimentación, y por ello, aunque las dificultades organizativas o de contratación puedan justificar determinados retrasos, no deberían determinar que la situación se siga prolongando por más tiempo.

Además, la aceptación de una resolución de esta Institución debe traducirse en la adopción de las medidas necesarias para procurar su cumplimiento efectivo. De otro modo, el compromiso asumido corre el riesgo de quedar reducido a una declaración de intenciones que no se materializa en una mejora real de la situación que motivó nuestra intervención.

Finalmente, debemos referirnos a la información que esa Administración debe proporcionar a los vecinos afectados. Así, en la nueva queja se ponía de manifiesto que, una vez transcurrido el plazo inicialmente anunciado para la ejecución de las obras, no se había comunicado a los interesados una nueva previsión temporal ni las razones por las que la actuación continuaba pendiente, lo que les impulsó a solicitar nuevamente la intervención de esta Institución.

A este respecto, consideramos necesario recordar que corresponde al Ayuntamiento mantener informados directamente a sus vecinos acerca de las actuaciones que se haya comprometido a realizar y de las circunstancias que, eventualmente, puedan impedir su ejecución dentro de los plazos inicialmente previstos, ya que la intervención de esta Defensoría no puede sustituir los cauces ordinarios de comunicación entre la Administración municipal y los ciudadanos, ni convertirse en un medio de transmisión de información sobre el estado de ejecución de compromisos previamente asumidos por esa Entidad local.

Los principios de eficacia, diligencia y buena administración, recogidos en el artículo 103.1 de la Constitución Española y en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen que las administraciones públicas

procuren la ejecución de sus decisiones dentro de plazos razonables y mantengan una comunicación adecuada con las personas directamente afectadas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para completar, a la mayor brevedad posible, el tramo de acera pendiente en la calle XXX, de XXX, dando cumplimiento efectivo al compromiso asumido tras la aceptación de la resolución formulada por esta Institución en el expediente 2303/2025, teniendo especialmente en cuenta que su falta de ejecución obliga a los peatones a transitar por la calzada, con el consiguiente riesgo para su seguridad.

SEGUNDA: Que se informe directamente a los vecinos directamente afectados de las razones que han motivado la demora en la ejecución de las obras y de las previsiones municipales para su terminación, manteniendo en adelante comunicación con ellos hasta que la actuación comprometida se encuentre efectivamente concluida.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López